

Muy S.^{tes} mios: La R.^{ta} orden circular que para su publicacion comunicó á V.S.S. en que se prescriben las penas que deven sufrir los Dueños de Carradas por las quemas que ocurriessen en los respectivos terminos de sus Pueblos, es general dirigida á remediar en parte el decadente estado á que este desorden les reduce, y así como los Dueños particulares de Montes están sujetos á las Reglas establecidas por ordenanza para su importante fomento y conservacion, por el mismo hecho deve estarlo en Villa á la exacta observancia de la indicada orden, aun que efectivamente le pertenescan los Montes de su termino, pues esto unicamente puede conducir á que en el caso de que sea así, y lo tragando V.S.S. constar como corresponde, se acuerde lo que sea de justicia sobre la aplicacion de las multas que la misma R.^{ta} orden impone: en cuya inteligencia prevengo á V.S.S. procedan desde luego á su pronta publicacion, cuidando de su exacto cumplimiento; usando V.S.S. en lo demas del recurso que les compete: que es q.^{to} pueda exponer en contestacion y aclarar.^{ta} á la duda que me proponen con fecha de 18 del que continua.

A los que á V.S.S. mui a.^{ta} como J. Carragena
 23 de octubre de 1785.

B. L. M. de V.S.S.
 su att. serv.

En Alfonso Albuquerque

Alf. J. J. de la Villa de Caravaca.

